

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecinueve de febrero del dos mil veinte

Teniendo en cuenta lo manifestado y solicitado por el demandado señor GUSTAVO MORA CAPACHO, en escrito visto a folio 65, se dispone:

Oficiese al pagador de FOPEP Y FIDUPREVISORA a fin de que proceda a registrar y efectuar descuento por nómina de la cuota alimentaria y cuotas extras de junio y diciembre de cada año, como se encuentra consignado en el auto de fecha 27 de noviembre de 2002, folio 56.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	20 FEB 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>025</u> conforme al art. 295 del C.C. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLANIZA	
Secretaria	



Rdo. # 00078-2004 Dism. Alim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecinueve de febrero del dos mil veinte.

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el demandante señor JOSE FERNANDO CARRASCAL DURAN, a través de su apoderada judicial, visto a folio 66 y 67 se dispone:

Hágasele saber al memorialista que el seguimiento de las actividades educativas del beneficiario de la cuota alimentaria no es competencia del Juzgado, por lo que el despacho no hará pronunciamiento alguno al respecto.

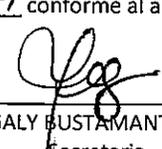
NOTIFIQUESE

El juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 20 FEB 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por
ESTADO No. 29 conforme al art. 295 del C.G. de
P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecinueve de febrero del dos mil veinte.

Teniendo en cuenta los oficios presentados por el demandado señor JUAN PABLO MONTEALEGRE OROZCO, visto a folio 99 al 102, se dispone:

Tómese atenta nota y póngase en conocimiento de las parte demandante para lo que estimen pertinente.

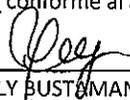
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	San José de Cúcuta, <u>20 FEB 2020</u>
	El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
	ESTADO No. <u>025</u> conforme al art.295 del C.G. del P
	
	NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZA
	Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecinueve de febrero del dos mil veinte.-

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el demandado señor JUAN PABLO MONTEALEGRE OROZCO, a través de su apoderado judicial, vista a folio 87, se dispone:

Hágase entrega a la demandante señora GLORIA FERNANDA GELVEZ URBINA del depósito judicial que se recibió en el mes de enero del 2020, siguiendo el procedimiento legal.

NOTIFIQUESE

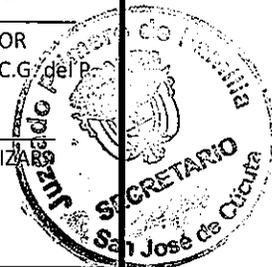

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**
20 FEB 2020
San José de Cúcuta, _____
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 025 conforme al art.295 del C.G del P-

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diecinueve de febrero del dos mil veinte.

De la liquidación del crédito presentada por el demandante FABIO AUGUSTO ESTUPIÑAN PANTALEON, se dispone correr traslado por el término de tres (3) días (Art. 446 numeral 2 del C. G. del P.).

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

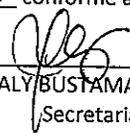


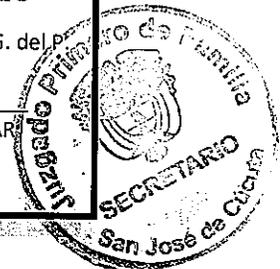
mopr

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, 12 0 FEB 2020

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 029 conforme al art.295 del C.G. del P.


NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diecinueve de febrero del dos mil veinte.

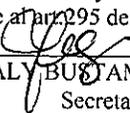
En atención al escrito presentado por el señor Apoderado Judicial de la parte demandada visto al folio 191, en el cual se permite allegar registro civil de defunción de quien en vida se llamó JESUS HERNANDO CUELLAR FORNES, fallecido en Cúcuta, el día 2 de enero del 2020. Se dispone: Póngase en conocimiento del proceso a los sucesores procesales conforme a lo previsto en el Artículo 68 del Código General del Proceso en lo que respecta al inciso Segundo de la norma encita.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>20 FEB 2020</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>024</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecinueve de febrero del dos mil veinte.

En atención a lo solicitado por la demandante YORLEY ZULEIMA BUITRAGO TORRADO, en escrito visto a folio 19, se dispone:

DECRETASE el EMBARGO del TRECE POR CIENTO (13%) de lo que devenga el demandado señor JEISSON ALEXANDER GOMEZ CHAPARRO, como miembro activo de la Policía Nacional.

Para el cumplimiento de lo anterior, ofíciase al pagador de la Policía Nacional para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE.-

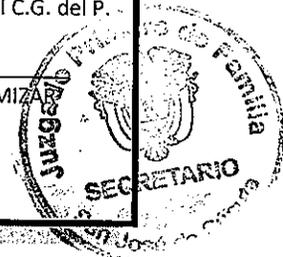
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>20 FEB 2020</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>025</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZA	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, febrero diecinueve del dos mil veinte.

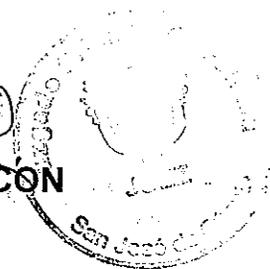
Téngase en cuenta la anterior comunicación suscrita por la Dirección del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses respecto a la no asistencia al examen de genética por parte de las partes. Folio 57.

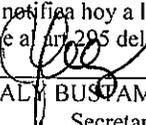
Antes de procederse a señalarse una vez más fecha y hora para el examen de genética a las partes en este proceso, se dispondrá oficiar a la señora Directora del I.C.B.F, seccional Cúcuta a fin de que informe si a la fecha se ha llevado a cabo un nuevo contrato con el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá para la toma de muestra de ADN.

NOTIFÍQUESE

El juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
FAMILIA	20 FEB 2020
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>029</u> conforme al art 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSCAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, febrero diecinueve del dos mil veinte.

Téngase en cuenta la anterior comunicación suscrita por la Dirección del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses respecto a la no asistencia al examen de genética por parte de las partes. Folio 71.

Antes de procederse a señalarse una vez más fecha y hora para el examen de genética a las partes en este proceso, se dispondrá oficiar a la señora Directora del I.C.B.F, seccional Cúcuta a fin de que informe si a la fecha se ha llevado a cabo un nuevo contrato con el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá para la toma de muestra de ADN.

Concédase el beneficio de amparo de pobreza de conformidad con lo consagrado en el Artículo 151 del Código General de Proceso, solicitado por el demandado señor WILLIAM MORENO ORTEGA, mediante escrito visto al folio 68.

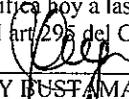
Téngase en cuenta el anterior escrito presentado por el señor Apoderado judicial de la parte demandante en donde justifica la no asistencia por parte de su poderdante a la prueba de genética. Folio 69.

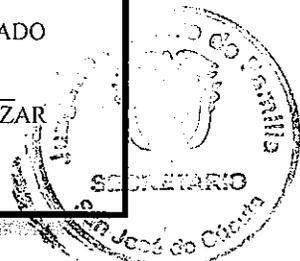
NOTIFÍQUESE

El juez,


JUAN INDALÉCIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	20 FEB 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>029</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, febrero diecinueve del dos mil veinte.

Téngase en cuenta la anterior comunicación suscrita por la Dirección del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses respecto a la no asistencia al examen de genética por parte de los demandados. Folio 72.

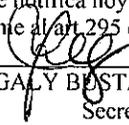
Antes de procederse a señalarse una vez más fecha y hora para el examen de genética a las partes en este proceso, se dispondrá oficiar a la señora Directora del I.C.B.F, seccional Cúcuta a fin de que informe si a la fecha se ha llevado a cabo un nuevo contrato con el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá para la toma de muestra de ADN.

NOTIFÍQUESE

El juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	20 FEB 2020
San José de Cúcuta,	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>027</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecinueve de febrero del dos mil veinte.

De la liquidación del crédito presentada por la demandante YOLIMAR SANDOVAL MANRIQUE, a través de su apoderado judicial, visto a folio 71, se dispone correr traslado por el término de tres (3) días (Art. 446 numeral 2 del C. G. del P.).

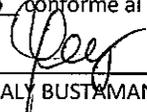
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	20 FEB 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>025</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	SECRETARIO
Secretaria	

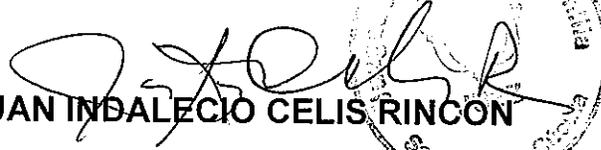
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, febrero diecinueve del dos mil veinte.

Téngase en cuenta la anterior comunicación suscrita por la Dirección del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses respecto a la no asistencia al examen de genética por parte del demandado NELSON RODRIGUEZ MELO. Folio 29.

Antes de procederse a señalarse una vez más fecha y hora para el examen de genética a las partes en este proceso, se dispondrá oficiar a la señora Directora del I.C.B.F, seccional Cúcuta a fin de que informe si a la fecha se ha llevado a cabo un nuevo contrato con el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá para la toma de muestra de ADN.

NOTIFÍQUESE

El juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**
San José de Cúcuta, 20 FEB 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 029 conforme al art 295 del C.G. del P
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria 

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecinueve de febrero del dos mil veinte.

Teniendo en cuenta los oficios recibidos de Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional y Caja Honor, visto a folio 108 al 110, se dispone:

Tómese atenta nota y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

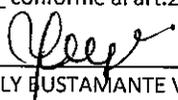
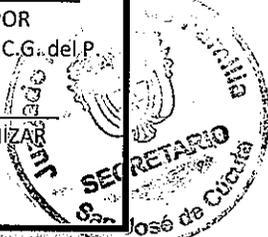
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA 20 FEB 2020</p> <p>San José de Cúcuta, _____</p> <p>El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>029</u> conforme al art.295 del C.G. del P.</p> <p> NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria</p> 

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecinueve de febrero del dos mil veinte.

En atención al acuerdo extraproceso suscrito por las partes MARIA NELCY SANCHEZ BAEZ y PEDRO ENRIQUE AYALA OSPINO, visto a folios 48 al 50, se dispone:

Tómese atenta nota de lo acordado por las partes, haciéndole saber que el cumplimiento queda supeditado a las clausulas allí pactadas, por lo que no se hará pronunciamiento al respecto.

Consecuente de lo anterior y como son las partes quienes los solicitan, se accede a la terminación del proceso, ordenándose levantar las medidas cautelares que se encuentran vigente, para lo cual se ha de expedir los oficios correspondientes.

Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso, dejando constancia de su salida en el sistema y libros radicadores.

NOTIFIQUESE

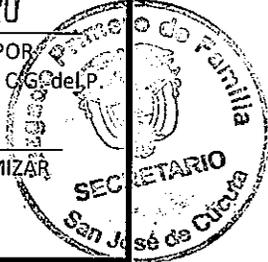
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	20 FEB 2020
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR _____	
ESTADO No. <u>029</u> conforme al art.295 del C.G.S del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecinueve de febrero del dos mil veinte.

Visto el anterior informe secretarial que obra al folio 19 se Dispone:

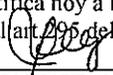
Antes de procederse a señalarse fecha y hora para el examen de genética a las partes en este proceso conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda, se dispondrá oficiar a la señora Directora del I.C.B.F, seccional Cúcuta a fin de que informe si a la fecha se ha llevado a cabo un nuevo contrato con el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá para la toma de muestra de ADN.

Notificado personalmente el demandado no dio contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE

El juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON


	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	20 FEB 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>029</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diecinueve de febrero del dos mil veinte.

Visto el anterior informe secretarial que obra al folio 24 se Dispone:

Antes de procederse a señalarse fecha y hora para el examen de genética a las partes en este proceso conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda, se dispondrá oficiar a la señora Directora del I.C.B.F, seccional Cúcuta a fin de que informe si a la fecha se ha llevado a cabo un nuevo contrato con el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá para la toma de muestra de ADN.

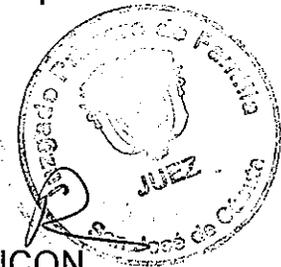
Notificado personalmente el demandado dio contestación a la demanda por intermedio de Apoderado Judicial dentro del término señalado.

RECONOZCASE, personería jurídica al Doctor JOHN HENRY SOLANO GELVEZ, como Apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

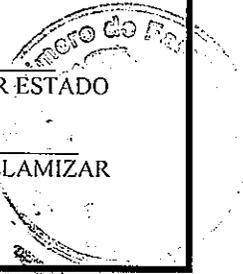
NOTIFÍQUESE

El juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
FAMILIA	20 FEB 2020
San José de Cúcuta,	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>029</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALI BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecinueve de febrero del dos mil veinte.

Teniendo en cuenta los oficios recibidos de Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional y Caja Honor, visto a folio 24 y 25, se dispone:

Tómese atenta nota y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

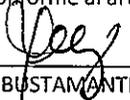
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	20 FEB 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>029</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecinueve de febrero del dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fíjese la hora de las ocho y treinta (8:30) minutos de la mañana del día diez (10) de marzo del año dos mil veinte (2020) para llevar a cabo diligencia de audiencia de trámite, a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y contestación de la misma por reunir los requisitos de ley.

DE OFICIO: Se ordena Recepcionar el interrogatorio a la parte demandante y demandada, previniendo a la misma que su no comparecencia a la diligencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del Artículo 392 del C. G. del P., se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretenda hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibídem.

No se realiza dentro del término que señala la ley, en razón a que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandada a la doctora NELLY SEPULVEDA MORA, con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE,

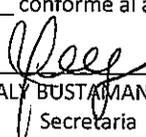
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINSON



mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
20 FEB 2020
San José de Cúcuta, _____
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 024 conforme al art.295 del C.G. del P.


NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diecinueve de febrero de dos mil veinte

Teniendo en cuenta el informe secretaria que antecede, se dispone:

Fijese la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día jueves veintiséis (26) de marzo del año dos mil veinte (2020) para llevar a cabo diligencia de audiencia de carácter civil, a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE:

Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda y el escrito que descurre el traslado de la excepciones de fondo y que reúnan los requisitos de Ley.

Se decreta el testimonio de la señora NATHALY ESTEVEZ LEÓN.

PARTE DEMANDADA.

Téngase como prueba los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda y que reúnan los requisitos de Ley. De igual manera, los documentos aportados con el escrito que describió el traslado de las excepciones y que reúnan los requisitos de Ley.

Se decreta el testimonio de las señoras PATRICIA GÉLVEZ y LADYS TOBAR ALEGRÍA.

Oír el interrogatorio de la demandante INGRID TATIANA ROJAS

En cuanto a las pruebas de dictamen pericial, las mismas no son procedentes, no se dice que es lo que se pretende demostrar y en los hechos no se hace referencia al respecto.

DE OFICIO

A fin de establecer las personas que viven en cada uno de los inmuebles, el entorno familiar y todo lo concerniente a los espacios físicos y afectivos de la niña, se dispone realizar la Visita Social y teniendo en cuenta que el Juzgado no cuenta con un profesional Trabajador Social, es por lo que se ha de oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Zona Uno, para que por intermedio de la Trabajadora Social adscrita a esa Entidad, se practique y se lleve a cabo visita social domiciliaria a los hogares de cada uno de los padres de la niña MARIANGEL TOBAR ROJAS.

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del el Artículo 392 del C.G.P. Se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretendan hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia descritas en el Artículo 372 del C.G.P.

No se realiza dentro del término que señala la ley, en razón a que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

Notifíquese este Auto a la señora Defensora del ICBF y Procuradora de Familia para que asistan a la diligencia.

En cuanto a las excepciones propuestas por la Parte Demandada éstas se resolverán en su momento oportuno.

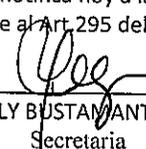
Reconocer personería jurídica para actuar como Apoderado Judicial de la parte Demandada al Dr. CARLOS A. RAMÍREZ, con todas las facultades a él conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>20 FEB 2020</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>029</u> conforme al Art 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



Rad. 00042 -2020 Adopción.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecinueve de febrero del dos mil veinte.

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término legal no subsano la presente demanda, se dispone:

De conformidad a lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso se RECHAZA la anterior demanda.

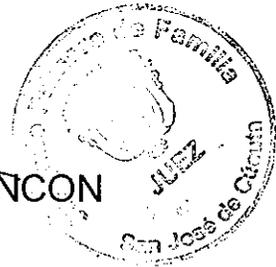
Consecuente con lo anterior, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

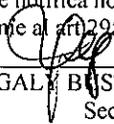
Efectúese las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>20 FEB 2020</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>029</u> conforme al art 295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZA Secretaria	
--	---

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecinueve de febrero del dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe secretarial y que la parte demandante dentro de término legal no subsanó la demanda, se dispone:

De conformidad a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se RECHAZA la anterior demanda.

Consecuente con lo anterior, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.-

Efectúese las anotaciones a que haya lugar.

ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE

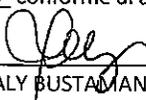
El Juez,

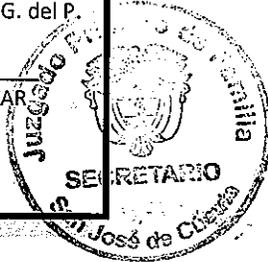

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 20 FEB 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 025 conforme al art.295 del C.G. del P.


NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria





JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Of. 106 C
Avenida Gran Colombia
Cúcuta.-

D. E. U. M. H. Rdo. 00046/2020

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, febrero diecinueve de dos mil veinte

Subsanados los defectos reseñados en auto que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales se admite la anterior demanda de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE UNION MARITAL HECHO y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, que por intermedio de apoderada judicial ha promovido la señora MARIA DEL CARMEN ALBARRACIN ROLON, contra la señora NORA GLADYS VARELA MILLAN en calidad de hermana del causante y herederos indeterminados del JORGE ELIECER MILLAN (q.e.p.d.), se dispone.

Désele a esta demanda el trámite verbal, artículo 368 del Código General del Proceso, por ser declarativo.

De este auto notifíquese en forma personal a la señora NORA GLADYS VARELA MILLAN y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para su contestación, previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo prevén los artículos (Arts. 369 C.G.P.)

Para la notificación a la demandada la parte demandante deberá dar aplicación al artículo 291 Núm. 3 y 292 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 81 del C., de P. C., se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante JORGE ELIECER MILLAN, désele aplicación para ello al Art. 108 Ibidem.

A fin de decretar la medida cautelar se requiere a la parte demandante a finque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del C. G. P., preste caución por el 20% del valor de las prestaciones de la demanda, para los fines en la norma en cita.

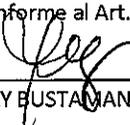
Copia dela presente demanda pase al archivo del Juzgado

NOTIFIQUESE

EL Juez,


JUAN ANDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>20 FEB 2020</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>025</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia
Palacio de Justicia Of. 106C
Cúcuta.

REF: DIVORCIO MUTUO ACUERDO. Rdo. # 54001-3110-001-2020-00049-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Dentro del presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, POR MUTUO ACUERDO, promovido por los señores **ALEXANDER ESTRADA SÁNCHEZ** y **YENNI LILIBETH ZAPATA ALFONSO**, a través de Apoderada Judicial, advirtiendo el Despacho que la demanda fue presentada de común acuerdo y se cumple el presupuesto indicado en el Numeral 2 del Artículo 278 C.G.P., esto es que no hay pruebas por practicar, y por lo mismo no se requiere la realización de la audiencia de que trata el Numeral 2 del Artículo 579 del C.G.P. para esta clase de asuntos, cuyo trámite es el de Jurisdicción Voluntaria; se procede a dictar sentencia de plano en aplicación del Artículo 278 a que se hizo mención, para lo cual se procede así:

I. - SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

A. - HECHOS:

Los señores **ALEXANDER ESTRADA SÁNCHEZ** y **YENNI LILIBETH ZAPATA ALFONSO**, contrajeron matrimonio civil el día 19 de diciembre de 2012 en la Notaria Cuarta de Cúcuta (N. de S.), registrado bajo el Indicativo Serial No.5899855

Que en la unión matrimonial no existen hijos en común.

Los cónyuges de consuno, de manera libre, espontánea y con plenas facultades han acordado impetrar el Divorcio de su matrimonio civil de mutuo acuerdo.

La señora **YENNI LILIBETH ZAPATA ALFONSO**, no se encuentra actualmente en estado de embarazo.

Dentro de la sociedad conyugal no se adquirieron bienes.

B.- PRETENSIONES.

- 1º.- Que se decrete el DIVORCIO del Matrimonio Civil contraído entre **ALEXANDER ESTRADA SÁNCHEZ** y **YENNI LILIBETH ZAPATA ALFONSO**, el día 19 de diciembre de 2012 en la Notaria Cuarta de Cúcuta (N. de S.).

- 2º.- Que se ordene la disolución de la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio por los medios de ley.
3. Que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de los divorciados.

C.- PRUEBAS:

Como pruebas se aportaron con la demanda:

1. Acta de Registro Civil de Matrimonio, de la Notaría Cuarta de Cúcuta (N. de S.).
2. Copias de las Cédulas de Ciudadanía de los Demandantes

Habiendo correspondido en reparto el conocimiento de la demanda a este Juzgado, con Auto de fecha diez (10) de febrero de 2020 se dispuso su admisión, ordenándose impartirle el trámite de jurisdicción voluntaria, de conformidad con lo establecido en el Artículo 577 y s.s. del C.G.P.

Reunidos los presupuestos para decidir de fondo, a ello se procede con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales de competencia, Art. 21 del C. G. del P. y Decreto 2272 de 1.989; demanda en forma, Art. 82 y S.S. del C. G. del P., Art. 6 Ley 25 de 1992, como capacidad para ser parte y procesal se encuentran reunidos.

El trámite impartido a la demanda fue el de Proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, conforme a lo establecido en el Artículo 577 Numeral 10 del Código General del Proceso, sin que se advierta irregularidad en el mismo.

Respecto a la cuestión de fondo, presupuesto de las pretensiones es la existencia de vínculo matrimonial entre los demandantes, pues se trata de una pretensión constitutiva donde lo que se pretende es la modificación del estado civil de los actores, consistente en desproveer el matrimonio civil entre ellos contraído.

El hecho del matrimonio entre los interesados **ALEXANDER ESTRADA SÁNCHEZ** y **YENNI LILIBETH ZAPATA ALFONSO**, se encuentra acreditado con el Registro Civil de Matrimonio allegado en la demanda (folio 06).

El Artículo 42 de la Constitución Política, en su Inciso 8, establece que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

De conformidad con el Artículo 152 del Código Civil, modificado por el Artículo 5 de la Ley 25 de 1992, el vínculo del matrimonio civil se disuelve por Divorcio.

El Art. 154 del C. C., modificado por el Artículo 6 de la Ley 25 de 1992, amplió las causales de divorcio, y en el Numeral 9º estableció como nueva causal el mutuo consentimiento manifestado ante el juez, pues el referido numeral reza: **9a- "El**

consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

De otra parte, el Artículo 180 del Código Civil establece que por el hecho de matrimonio surge entre los cónyuges sociedad conyugal, y de conformidad con el Artículo 160 del Código Civil, modificado por el Artículo 11 de la Ley 25 de 1992, uno de los efectos que produce la sentencia de divorcio debidamente ejecutoriada es la disolución de la sociedad conyugal, la cual debe proceder a liquidarse.

Como se observa, en el presente caso los interesados son plenamente capaces, y en uso de esa capacidad han manifestado el consentimiento de divorciarse, como al efecto así lo expresaron de manera libre y voluntaria al conferir poder al profesional del derecho para que impetrara la demanda, quien obrando de conformidad así lo manifestó en el libelo, y es por lo que conforme a ello, dado que lo solicitado se encuentra debidamente regulado en el articulado antes citado, es del caso de atender favorablemente las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído entre los esposos **ALEXANDER ESTRADA SÁNCHEZ** y **YENNI LILIBETH ZAPATA ALFONSO**, el día 19 de diciembre de 2012 en la Notaria Cuarta de Cúcuta (N. de S.), registrado bajo el Indicativo Serial No.5899855, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: OFICIAR al señor Notario Cuarto de Cúcuta (N. de S), para que al margen del Registro de Matrimonio de los interesados, asentado bajo el Indicativo Serial No.5899855, se sirva tomar atenta nota de la presente decisión, para lo cual a costa de los interesados se ha de enviar copia de presente sentencia. Igualmente a los Notarios y/o oficinas de registro donde se encuentren inscritos los nacimientos de interesados, para efectos de la anotación pertinente.

TERCERO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, la cual se liquidara conforme a la Ley.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

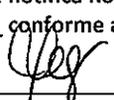
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	20 FEB 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am. POR:	
ESTADO No. 029 conforme al Art.295 del C.G. del P. ...	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	